

RESOLUCIÓN -RTV-539-17- CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;*"

QUE, El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*"

QUE, El Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

QUE, Mediante contrato de concesión suscrito con fecha 04 de Febrero de 2004, se otorgó a favor de la Iglesia Evangélica Renacer Ecuador, la facultad de instalar, operar y explotar una estación de radiodifusión sonora denominada "CANAL TROPICAL", para servir a la ciudad de Guayaquil.



QUE, El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución número 149-07-CONATEL-2010 de 29 de Abril de 2010, decidió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 930 KHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CANAL TROPICAL".

La mencionada Resolución fue notificada a la concesionaria el día 05 de Mayo de 2010.

QUE, El señor Doctor Víctor Chala Morales, presenta un escrito con fecha 02 de Junio de 2010, en el cual se consigna que representa al señor Felipe Clark Bolaños. Sin embargo, al comparar las firmas del señor Representante Legal de la Iglesia Evangélica Renacer Ecuador con aquella que en el mencionado documento aparece sobre su nombre, se tiene que no existe identidad gráfica de ninguna naturaleza, tan más cuanto que se verifica que la persona que suscribe ese escrito –con rúbrica ilegible–, lo hace "por" el señor Felipe Clark Bolaños.

A la presente fecha ni la comparecencia del señor Doctor Víctor Chala Morales ni la de aquella persona de identidad desconocida que firma dicho escrito han sido ratificadas ni legitimadas por el señor Felipe Clark Bolaños.

En consecuencia, el referido escrito y los documentos que se hallan anexos al mismo no pueden ser considerados de manera alguna por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones al momento de resolver.

QUE, Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La intervención del señor Doctor Víctor Chala Morales ni de la persona que suscribe el escrito de 02 de Junio de 2010, han sido ratificadas por el señor Felipe Clark Bolaños, Representante Legal de la Iglesia Evangélica Renacer Ecuador, pues se observa que tal ratificación es precisa, ya que ninguna de las firmas que aparecen el documento señalado corresponden a aquella que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mantiene registrada como perteneciente al último de los nombrados.

En tal virtud se tiene que el señor Felipe Clark Bolaños, Representante Legal de la Iglesia Evangélica Renacer Ecuador, no ha comparecido a ejercer su derecho a la defensa.

QUE, Verificados los archivos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se tiene que la Iglesia Evangélica Renacer Ecuador, no ha cubierto sus obligaciones económicas para con el Estado por concepto de uso de la frecuencia 930 KHz, en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CANAL TROPICAL", a lo largo de los últimos diecinueve meses previos a la notificación a la concesionaria con la Resolución 149-07-CONATEL-2010, conforme lo informa la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando No. DGAF-2010-0583, en el cual se lee que "*En cuanto al concesionario RADIO EVANGÉLICA FAMILIA RENACER Y RADIO TROPICAL, no tenemos ningún pago registrado como lo indica el estado de cuenta que adjunto*".

En el referido estado de cuenta, se lee:

HISTORICO DE FACTURAS

Codigo

0976217

Nombre/Razon Social

CORP. IGLESIA EVANGELICA FAMILIA RENACER

No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado
▶ 269223	06/10/2008	21/10/2008	Pendiente_RT	(null)	430.43	0	0	0	0
269224	12/11/2008	27/11/2008	Pendiente_RT	(null)	143.18	0	0	0	0
269225	14/11/2008	29/11/2008	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
269226	11/12/2008	26/12/2008	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
266154	27/01/2009	11/02/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
266159	06/02/2009	21/02/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
266177	10/03/2009	25/03/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
266201	08/04/2009	23/04/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
266234	08/05/2009	23/05/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
266278	05/06/2009	20/06/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
266355	06/07/2009	21/07/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
266477	06/08/2009	21/08/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
266713	08/09/2009	23/09/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
268486	08/10/2009	23/10/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
271863	05/11/2009	20/11/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
275602	05/12/2009	20/12/2009	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
278987	05/01/2010	20/01/2010	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
282300	05/02/2010	20/02/2010	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
286027	05/03/2010	20/03/2010	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
289437	05/04/2010	20/04/2010	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
292642	05/05/2010	20/05/2010	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
299953	05/06/2010	20/06/2010	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0
303219	05/07/2010	20/07/2010	Pendiente_RT	(null)	143.48	0	0	0	0

Como se puede observar la mora del concesionario arranca desde el 12 de Noviembre de 2008 y alcanza al 20 de Abril de 2010, correspondiente a la última factura vencida previa a la notificación con la Resolución que dio inicio al proceso de terminación anticipada y unilateral de contrato, lo cual suma, como se indicó antes, un total de diecinueve meses consecutivos de falta de pago de sus obligaciones vencidas. Por esta razón procede aplicar la norma del literal d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, Como se indicó antes, el escrito presentado por el señor Doctor Víctor Chala Morales no es admisible como defensa en esta causa por no estar suscrito por el señor Felipe Santiago Clark Bolaños, Representante Legal de la Iglesia Evangélica Renacer Ecuador. Sin embargo, en dicho documento se menciona que la concesionaria habría depositado la suma de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América en una cuenta bancaria que en su momento fue de titularidad del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Dicha información no ha podido ser verificada pues no existe registro alguno de dicho pago en el CONATEL y la copia del certificado de depósito que dice el profesional del Derecho antes nombrado adjuntar es absolutamente ilegible. En todo caso se anota que los seiscientos dólares que dice se han pagado, cubrirían únicamente los primeros cuatro meses de mora, esto es, entre el Mes de Noviembre de 2008 a Enero 2009, siendo que desde esa fecha a la presente continuaría la mora, la cual se extendería en tal caso a lo largo de quince meses, entre febrero de 2009 a Abril de 2010.

Esto es lógico toda vez que el pago que se habría hecho cubriría las cuotas más antiguas de la deuda total, pues ellas son las que han generado los mayores intereses, en virtud del tiempo, y son las que corresponden a los servicios devengados más antiguos, lo cual sigue la lógica de los Arts. 1611 y 1612 del Código Civil.

QUE, El debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República se cumple al momento que se somete al concesionario a los dictados del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, siendo que a éste compete la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de sus obligaciones dinerarias sometidas a plazos; esto es, que no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para ello.

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que «Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. **Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellat pro homini).** Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en mora al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»

Por lo tanto, **en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales** como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, **no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre**, conforme lo establecen los numerales 1º. y 2º. del artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato.

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, a sí tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

De modo que se debe advertir al concesionario no espere que el CONATEL requiera pagos, ya que una vez verificada la existencia de mora se procederá de manera directa a iniciar los procedimientos administrativos correspondientes. En consecuencia lo dicho en este sentido por el concesionario es inadmisibile

QUE, La concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, **sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella**”.

En consecuencia la infracción en que ha incurrido el concesionario constituye inobservancia de la norma del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 67, letra i), del mismo Cuerpo Legal.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1741 recomendó se “debería ratificar en todas sus partes la Resolución número 149-07-CONATEL-2010 de 29 de Abril de 2010, en consecuencia, declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 930 KHz, en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “CANAL TROPICAL”, suscrito a favor de la



Iglesia Evangélica Renacer Ecuador con fecha 04 de Febrero de 2004 y, por tanto, revertir la mencionada frecuencia al Estado”;

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento de del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1741, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 31 de Agosto de 2010.

ARTÍCULO DOS. Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 149-07-CONATEL-2010 de 29 de Abril de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con fecha 04 de Febrero de 2004, mediante el cual se otorgó a favor de la Iglesia Evangélica Renacer Ecuador, la facultad de instalar, operar y explotar una estación de radiodifusión sonora denominada “CANAL TROPICAL”, para servir a la ciudad de Guayaquil, en la frecuencia 930 KHz, por haber incurrido en la causal determinada en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES. De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión ante este mismo Consejo en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con este acto administrativo, según lo determinado en el segundo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá someterse a las reglas del Art. 178 del antes citado Estatuto; ello sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otro recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

ARTÍCULO CUATRO. Notifíquese con esta Resolución a la Iglesia Evangélica Renacer Ecuador, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 17 de septiembre de 2010.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL